

N° 43576-MINAE

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**Y**

**EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA**

Con fundamento en las potestades conferidas en los artículos 140, incisos 8) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2), acápite b) de la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; Ley Orgánica del Ministerio de Ambiente y Energía, Ley N° 7152 del 5 de junio de 1990; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), N° 7593 del 9 de agosto de 1996; el Decreto Ejecutivo número 41187-MP-PLAN del 20 de junio del 2018, denominado Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo; y,

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 50 de la Constitución Política establece que *"El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza"*. Para el cumplimiento de este deber, el Estado debe orientar la política social, económica, ambiental, seguridad nacional y planificación en el territorio nacional, con la finalidad de mejorar la productividad, el desarrollo social y alcanzar el bien común.

- II. Que de conformidad con el artículo 140 inciso 8) de la Carta Magna, es obligación del Poder Ejecutivo ejercer la coordinación del Estado, así como la rectoría de las distintas áreas de este Poder de la República que por Ley le sean asignadas. Este mandato constitucional conlleva el deber de vigilancia y dirección del buen funcionamiento de los servicios y dependencias administrativas, en aras de alcanzar el desarrollo estatal a través de la unificación de la actuación ejecutiva.
- III. Que según los numerales 21, 26 inciso b) y 27 inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública, Ley número N° 6227 del 2 de mayo de 1978, los ministerios, las instituciones descentralizadas y demás entes forman parte de la Administración Pública, de manera que están llamados a garantizar la unidad, visión y acción del Estado. Para lograr lo anterior, estas instancias requieren de la dirección y coordinación política del Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus competencias, de manera que los objetivos, programas y proyectos gubernamentales y los recursos públicos deben ejecutarse de acuerdo con las prioridades del desarrollo nacional, según los compromisos del Gobierno con el colectivo social.
- IV. Que el Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo, Decreto Ejecutivo número 41187-MP PLAN del 20 de junio de 2018, dispone la agrupación de instituciones por sector con acciones afines y complementarias entre sí en áreas del quehacer público, regido por una o un Ministro Rector. Lo anterior, con el fin de imprimir un mayor grado de coordinación, eficacia y eficiencia en la Administración Pública, de tal forma que se garantice la unidad y el desarrollo de las instancias llamadas a gestionar conjuntamente.
- V. Que, de conformidad con la norma citada, la rectoría del sector Ambiente, Energía, y Mares, es ejercida por el Presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Energía como Poder Ejecutivo, a quien le corresponde la potestad de coordinar, articular y

conducir las actividades del sector, bajo la orientación del Plan Nacional de Desarrollo y el Plan Sectorial.

- VI. Que la visión de corto, mediano y largo plazo del Subsector Energía ha sido plasmada en el *VII Plan Nacional de Energía 2015-2030, Actualización del Plan Periodo 2019-2030*, el cual establece como objetivo “*Diversificar la matriz energética*” y como resultado “*Señales de precio de los hidrocarburos ajustadas a la descarbonización de la economía y la competitividad*”.
- VII. Que la Ley de Creación de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley número 7593 del 9 de agosto de 1996, establece en su primer artículo que la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos no se sujetará a los lineamientos del Poder Ejecutivo en el cumplimiento de las atribuciones que se le otorgan en esta Ley; no obstante, estará sujeta al Plan Nacional de Desarrollo, a los planes sectoriales correspondientes y a las políticas sectoriales que dicte el Poder Ejecutivo.
- VIII. Que, ante el escenario global y nacional, uno de los principales desafíos para alcanzar un desarrollo equilibrado con el ambiente es la aplicación de políticas públicas efectivas en el área energética, orientadas a la eficiencia energética, la reducción de emisiones, la diversificación de la matriz energética, la disminución de brechas sociales y el fomento de la competitividad nacional.
- IX. Que mediante el Decreto Ejecutivo N°39437-MINAE del 12 de enero de 2016, se oficializó y declaró de interés público la Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, búnker, asfalto y emulsión asfáltica, que fue modificada por el Decreto Ejecutivo N°42352-MINAE del 20 de mayo del 2020, que en adelante, en lo que interesa, se leerá de esta manera: “*La fijación de precios de venta en plantel sin impuestos para los productos Gas Licuado de Petróleo, Búnker, Asfalto, Emulsión Asfáltica mantiene*

*una relación con respecto al precio internacional similar a la que ha estado vigente en el periodo 2008-2015 por medio de instrumentos económicos apropiados. Las diferencias que se generen en el precio de venta plantel que fije ARESEP para estos productos, serán trasladadas al precio de venta plantel de los restantes productos que venda RECOPE, salvo el jet fuel”.*

- X. Que debido a la situación geopolítica internacional provocada por la guerra en Ucrania, se ha dado una escalada significativa de precios internacionales de los combustibles derivados de petróleo importados por el país, lo cual ha provocado un incremento sustancial de los precios internos de tales productos, siendo que entre enero y mayo de 2022 en el caso de las gasolineras, su precio aumentó en promedio 34 % y en el caso del diésel aumentó casi 49 %.
- XI. Que los combustibles derivados de petróleo son insumos fundamentales para la actividad económica, por lo que el incremento de sus precios provoca impactos importantes en los precios de productos y servicios básicos, afectando la economía nacional.
- XII. Que el asfalto y las emulsiones asfálticas son derivados de petróleo, pero su uso es exclusivo como materiales de construcción, utilizados principalmente en obra vial tanto pública como privada.
- XIII. Que el gas licuado de petróleo (GLP) y el búnker son combustibles que tienen incidencia tanto en la población nacional como en la competitividad del sector productivo. Para el 2021 el GLP representó el 8,6% del total de energía consumida por la industria y el búnker representó el 11,7%. Adicionalmente, en el caso particular del GLP de acuerdo a la información recopilada en la Encuesta Nacional de Hogares, elaborada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, para el 2021, 794 mil viviendas usan ese

combustible como fuente de energía, esto representa a un 48,16 % del total de viviendas que posee el país, 63,5% estas viviendas son categorizadas en el área rural.

- XIV. Que la política de precios oficializada mediante el Decreto Ejecutivo N°39437-MINAE del 12 de enero de 2016, provoca el incremento de precios de una parte de los combustibles para favorecer el precio de otros productos del petróleo, entre los cuales se incluyen dos que no son combustibles sino materiales de construcción como es el caso del asfalto y la emulsión asfáltica.
- XV. Que se requieren tomar medidas para atenuar el incremento del precio de los combustibles por su impacto en la economía, manteniendo en lo posible el equilibrio entre los precios de dichos combustibles para no afectar la competitividad productiva y a los grupos vulnerables.

**Por tanto;**

**DECRETAN:**

**Modificación al Decreto Ejecutivo N°39437-MINAE del 12 de enero del 2016 denominado "Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, búnker, asfalto y emulsión asfáltica"**

**Artículo 1º.** - Exclúyase a los Asfaltos y Emulsiones Asfálticas del literal V de la Política Sectorial para los precios de Gas Licuado de Petróleo, Búnker, Asfalto y Emulsión Asfáltica, de manera que los asfaltos y emulsiones asfáltica no sean beneficiarios en la fijación de precio

final, tanto para lo establecido en el lineamiento estratégico, como en la meta y el modelo de gestión de esa política. Por lo que para los precios de Asfalto y Emulsión Asfáltica ya no se deberá mantener una relación con respecto al precio internacional similar a la que ha estado vigente en el periodo 2008-2015.

**Artículo 2º.** - Modifíquese el literal 4.1 de la Política sectorial para los precios de Gas Licuado de Petróleo y de Búnker, oficializada mediante el Decreto Ejecutivo número 39437-MINAE del 12 de enero de 2016, y modificada por el Decreto Ejecutivo N° 42352-MINAE del 20 de mayo del 2020, de manera que se excluya al asfalto y las emulsiones asfáltica como parte de los productos generadores del beneficio que requieran la fijación del precio final, para que en adelante se lea de la siguiente forma:

*"4-Modelo de gestión*

*4.1 La fijación de precios de venta en plantel sin impuestos para los productos Gas Licuado de Petróleo y Búnker, mantiene una relación con respecto al precio internacional similar a la que ha estado vigente en el periodo 2008-2015 por medio de instrumentos económicos apropiados. Las diferencias que se generen en el precio de venta plantel que fije ARESEP para estos productos, serán trasladadas al precio de venta plantel de los restantes productos que venda RECOPE, excepto para el jet fuel, el asfalto y las emulsiones asfálticas".*

**Artículo 3º.** - El presente Decreto Ejecutivo rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República San José, a los tres días del mes de junio de dos mil veintidós.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Ambiente y Energía, Franz Tattenbach Capra.—1 vez.—O.C. N° 4600060563.—Solicitud N° 014.— ( D43576 - IN2022652391 ).